

PROYECTO DE LEY No. XX

De __ de ____ de 2019

Que modifica la Ley 52 de 27 de octubre de 2016 que establece la obligación de mantener registros contables para determinadas personas jurídicas y dicta otras disposiciones.

LA ASAMBLEA NACIONAL

Decreta:

Artículo 1. Se modifica el artículo 1 de la ley 52 de 2016, así:

Artículo 1. Las personas jurídicas que no realicen operaciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos dentro de la República de Panamá, así como aquellas que se dediquen exclusivamente a ser tenedoras de activos, dentro o fuera de territorio panameño, están obligadas a llevar registros contables y a mantener su documentación de respaldo por un período no menor a cinco (5) años, contado a partir del último día del año calendario dentro del cual las transacciones para las que aplican estos registros fueron generadas.

En caso de disolución, los registros contables y la documentación de respaldo deberán mantenerse y estar disponibles por un representante de la sociedad o custodio designado por esta, por cinco (5) años, contados a partir de la inscripción de la disolución en el Registro Público de Panamá. El agente residente deberá notificar a la Dirección General de Ingresos la información de los datos del custodio designado por la persona jurídica, en un término de cinco (5) hábiles contados a partir de la inscripción de la disolución en el Registro Público.

Los registros contables y la documentación de respaldo podrán ser mantenidos en cualquier lugar dentro o fuera de la República de Panamá, según determinen sus organismos de administración.

Artículo 2. Se modifica el artículo 2 de la ley 52 de 2016, así:

Artículo 2. En los casos en que los registros contables y la documentación de respaldo sean mantenidos en un lugar distinto de las oficinas del agente residente, las personas jurídicas estarán obligadas a proporcionar anualmente al agente residente, el o antes del 31 de marzo, una declaración jurada ante notario o autoridad certificadora en atención a lo dispuesto en las leyes del país de su emisión y de la República en cuanto falsedad, declarando lo siguiente:

1. Que los registros contables estarán disponibles a las autoridades competentes a requerimiento a través de su agente residente y, que no existe limitación legal, regulatoria o contractual que impida que los registros contables e información de respaldo sean puestos a disposición del agente residente en la República de Panamá cuando se requiera;
2. Número de registro único de contribuyente (RUC) en la República de Panamá.
3. Fecha de inicio de operaciones;
4. El periodo fiscal aplicable a la persona jurídica, en caso que tenga un periodo fiscal distinto al año calendario.
5. Residencia fiscal, detalle de las fuentes de ingresos y jurisdicciones donde se llevan a cabo las actividades generadoras de la renta;
6. La dirección física donde se mantienen los registros contables y la documentación de respaldo; así como el nombre, teléfono y domicilio de la persona que los custodia;
7. Nombre y dirección física de la persona responsable de custodiar los registros contables por un periodo de 5 años, en caso de disolución de la persona jurídica.
8. Información de la persona jurídica al último día del periodo fiscal inmediatamente anterior al de la fecha de la declaración, donde consten el detalle de los activos, pasivos y patrimonio, indicando su fecha de adquisición y naturaleza, de acuerdo al formato que para estos efectos el Órgano Ejecutivo establezca.
9. Nombre de los bancos y la jurisdicción en donde la entidad jurídica mantiene sus cuentas,

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la autoridad competente o el agente residente de solicitar la documentación necesaria a fin de validar la información contenida en la Declaración Jurada.

El Órgano Ejecutivo reglamentará el formato en que esta declaración jurada deberá ser entregada.

En caso que la persona jurídica no pueda otorgar la declaración jurada cumpliendo con todos los términos aquí enumerados, los registros contables y documentación de respaldo deberán ser mantenidos en las oficinas de su agente residente en la República de Panamá.

De darse cualquier cambio en lo declarado bajo la gravedad de juramento de conformidad a los términos aquí enumerados, las personas jurídicas deberán informar al agente residente, por escrito, en un periodo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la fecha en que se causó el respectivo cambio. En

el caso que agente residente tenga conocimiento de algún cambio del contenido en la declaración jurada por parte de la persona jurídica sin que ésta se lo notificara, de conformidad a lo establecido en este párrafo, deberá comunicar este hecho a la autoridad competente en un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día en que tuvo conocimiento de este hecho para que los efectos de la correspondiente sanción por parte de la autoridad competente.

En los casos de cambio de agente residente, la persona jurídica deberá emitir y proporcionar al nuevo agente residente una nueva declaración jurada o entregar los registros contables y documentos de respaldo para que sean custodiado en la oficina del nuevo agente, según lo estipulado en el presente artículo, dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de su nombramiento. El nuevo agente residente designado deberá notificar de este hecho a la autoridad competente, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del vencimiento del término a que hace alusión el presente párrafo.

Parágrafo transitorio. En el caso de las personas jurídicas incorporadas antes de la entrada en vigor de la presente ley, las mismas tendrán un plazo de seis (6) meses para entregar al agente residente la declaración jurada a que hace referencia este artículo, contados a partir de la entrada en vigor de esta ley:

Las personas jurídicas suspendidas en el Registro Público de Panamá antes de la entrada de vigencia de la presente ley, no estarán sujetas a lo estipulado en el presente artículo. De ser reactivadas la persona jurídica deberán suministrar a su agente residente la declaración jurada o los registros contables y documentos de respaldo para ser mantenidos en las oficinas del agente de conformidad a los términos aquí estipulados, a fin de poder cumplir con el proceso de reactivación estipulado en el artículo 318-A del Código Fiscal.

Artículo 3. Se modifica el artículo 3 de la ley 52 de 2016, así:

Artículo 3. El agente residente deberá entregar a la Dirección General de Ingresos una declaración anualmente, el o antes del 30 de abril, que contenga una lista de las personas jurídicas para las cuales ejerce el servicio de agente residente, incluyendo el nombre y número de registro único de contribuyente (R.U.C.), donde identifique lo siguiente:

- a. Las personas jurídicas cuyos registros contables y documentación de respaldo se encuentran en sus oficinas.
- b. Las personas jurídicas que les entregaron la declaración jurada a la que se refiere el artículo 2 de la presente ley y,
- c. Las personas jurídicas de las cuales no cuenta con la información establecidas

en los literales a. y b. del presente artículo.

El Órgano Ejecutivo reglamentará el formato en que esta declaración deberá ser entregada.

Parágrafo transitorio. El agente residente deberá remitir la primera declaración a que hace referencia el presente artículo, treinta días (30) calendarios siguientes contados a partir de la fecha de vencimiento del periodo a que hace referencia el primer párrafo transitorio del artículo 2 de la presente ley.

Artículo 4. Se modifica el artículo 4 de la Ley 52 de 2016, así:

Artículo 4. Toda información que se entregue a la autoridad competente en cumplimiento de esta Ley o sus reglamentos, por parte de los agentes residentes o de sus dignatarios, directores, empleados o representantes, no constituirá violación al secreto profesional ni a las restricciones sobre revelación de información, derivadas de la confidencialidad impuesta por vía contractual o por cualquier disposición legal o reglamentaria, y no implicará responsabilidad alguna para los agentes residentes señaladas en esta Ley y sus reglamentos ni para sus dignatarios, directores, empleados o representantes.

La información que reciba la autoridad competente del agente residente en virtud de la presente ley deberá mantenerse en estricta reserva, no podrá ser utilizada por la autoridad competente para fines distintos a los requeridos.

Artículo 5. Se modifica el artículo 5 a la ley 52 de 2016:

Artículo 5. En caso que los registros contables y documentación de respaldo se custodien en las oficinas del agente residente dentro de la República de Panamá, y sean requeridos por autoridad competente, los mismos deberán ser entregados por el agente residente a la autoridad competente dentro de un término máximo de diez (10) días hábiles, siguientes a la fecha del requerimiento, en estricto cumplimiento de los procedimientos y formalidades establecidos para tal fin.

En caso que los registros contables y la documentación de respaldo se mantengan en un lugar distinto a las oficinas del agente residente, dentro o fuera de la República de Panamá y que los mismos sean requeridos por autoridad competente, la persona jurídica deberá remitirla al agente residente y éste a la autoridad competente en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha del requerimiento al agente residente.

En caso de una solicitud de requerimiento en virtud de un Convenio Tributario Internacionales, y previa justificación de la autoridad requirente, la autoridad competente podrá solicitar a la persona jurídica, a través de su agente residente, estados financieros elaborados con base en los registros contables y documentación de respaldo. Una vez solicitados, la persona jurídica dispondrá de treinta (30) días calendarios para ser remitidos a la autoridad competente, contados a partir de recibida la notificación por parte del agente residente.

Asimismo, en cualquier solicitud de registros contables, la autoridad competente podrá aceptar dichos registros en la forma de estados financieros.

Artículo 6. El artículo 6 de la Ley 52 de 2016 queda así:

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1. Autoridad competente. el Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá y el Ministerio Público para efectos de requerir los registros contables y documentación de respaldo según lo indicado en esta ley; la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para aplicar las sanciones a las personas jurídicas, incluyendo la suspensión de sus derechos corporativos ante el Registro Público de Panamá y a los agentes residente.

2. Documentación de respaldo. Aquella que incluye los contratos, facturas, recibos y/o cualquier otra documentación necesaria para sustentar las transacciones realizadas por una persona jurídica.

3. Organismos de administración. Directores, administradores, consejo fundacional o cualquier otro órgano que administre a una persona jurídica.

4. Persona jurídica. Toda sociedad anónima, de responsabilidad limitada o de cualquier otro tipo, así como fundación de interés privado, constituida o vigente de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, que no realicen operaciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos dentro de la República de Panamá, así como aquellas que se dediquen exclusivamente a ser tenedoras de activos.

5. Registros Contables. Aquellos que indiquen de forma clara y precisa las operaciones de la persona jurídica, sus activos, pasivos y patrimonio, así como, que sirvan para determinar la situación financiera con exactitud razonable en todo momento y permitan la elaboración de estados financieros.

6. Estados Financieros: aquellos compuestos por el Balance General, Estado de Resultados, Estado de cambios en el patrimonio y Estado de Flujo de Efectivo.

Artículo 7. Se modifica el artículo 7 de la ley 52 de 2016, así:

Artículo 7. La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá, sancionará a las personas jurídicas que incumplan con las obligaciones establecidas en la presente ley, con multa desde cincuenta mil (50,000.00) hasta un millón (B/. 1,000,000.00) balboas.

Asimismo, la Dirección General de Ingresos ordenará al Registro Público la suspensión de los derechos corporativos de la persona jurídica que incumpla sus obligaciones establecidas en la presente Ley y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7-A de esta Ley y el 318-A del Código Fiscal.

Las sanciones impuestas en atención a los párrafos anteriores serán objeto de publicación en Gaceta Oficial y en la página web de la Dirección General de Ingresos, así como en cualquier otro medio de publicación de acuerdo con las regulaciones que el Órgano Ejecutivo establezca para tal efecto.

La Dirección General de Ingresos sancionará al agente residente que no cumpla con las obligaciones establecidas en la presente ley con multas desde mil (B/. 1,000.00) a un millón (B/. 1,000,000.00) balboas, considerando la gravedad de la falta, la reincidencia y la magnitud del daño.

Igualmente, las sanciones establecidas en el presente artículo serán aplicables cuando en los procesos de supervisión se detecte incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley.

Contra las sanciones impuestas según este artículo caben los recursos de reconsideración y apelación, según lo dispuesto en el procedimiento fiscal ordinario.

Artículo 8. Se adiciona el artículo 7-A a la ley 52 de 2016:

Artículo 7-A. La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá ordenará al Registro Público de Panamá la suspensión de los derechos corporativos de la persona jurídica en los casos en que la misma no cumpla con sus obligaciones establecidas en la presente ley.

Consecuentemente, mientras persista la suspensión, no podrá inscribirse ningún acto, documento y/o acuerdo ni podrán expedirse certificaciones por el Registro Público de la República de Panamá relativas a tal persona jurídica, salvo las ordenadas por autoridad competente o las solicitadas por terceros con el objeto

específico de hacer valer sus derechos, en cuyo caso la certificación se expedirá en un formato distinto para esos efectos, indicando que la persona jurídica no ha cumplido con las obligaciones establecidas por esta ley.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de inscripción de la suspensión en el Registro Público de Panamá, cualquier organismo de administración, accionista, socio, agente residente o cualquier tercero interesado podrá solicitar su reactivación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 318-A del Código Fiscal. Una vez reactivada, la persona jurídica podrá reanudar sus actividades.

Transcurrido los seis (6) meses de suspensión, sin que se verifique el cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta ley ni la reactivación de la persona jurídica, la misma se tendrá por disuelta en los términos contemplados en el artículo 318-A del Código Fiscal.

La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá junto con el Registro Público de Panamá, tomarán las medidas electrónicas y procedimentales necesarias para el fiel cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 9. Se modifican los parágrafos 2, 4, 5 y 6 del artículo 318-A del Código Fiscal así:

Artículo 318-A: ...

Parágrafo 2. De conformidad con las leyes y reglamentos aplicables, el Registro Público de Panamá suspenderá los derechos corporativos a la persona jurídica que:

1. Permanezca sin designar un agente residente por un periodo mayor de treinta (30) días calendario luego de la renuncia, remoción o terminación de la existencia de su agente residente anterior.
2. Incurra en morosidad en el pago de su tasa única por un periodo de tres (3) años consecutivos, previa orden de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá. Para estos efectos, esta Dirección remitirá reportes semestrales al Registro Público de Panamá informando sobre aquellas personas jurídicas que se encuentren morosas por tres (3) años consecutivos.
3. Se encuentre morosa en el pago de alguna multa o sanción impuesta y debidamente ejecutoriada, previa orden de autoridad competente.
4. Incumpla con obligaciones de acuerdo con lo estipulado en otras leyes.

Parágrafo 3. ...

Parágrafo 4. Una vez inscrita la suspensión de la persona jurídica en el Registro Público de Panamá, la persona jurídica contará con un plazo de un año (1) para ser reactivada. Este plazo no aplicará a aquellas personas jurídicas cuyos derechos corporativos hayan sido suspendidos por la causal contemplada en el numeral 1 del parágrafo 2 de este artículo. En estos casos, la persona jurídica contará con un plazo de noventa (90) días calendario para ser reactivada. Tampoco aplicará el referido plazo de un (1) año en aquellos supuestos contemplados en el numeral 4 del parágrafo 2 de este artículo, en tanto contemplen plazos distintos para su reactivación.

Durante ese periodo cualquier organismo de administración, accionista, socio, agente residente o cualquier tercero interesado podrá solicitar su reactivación.

Una vez reactivada, la persona jurídica recuperará su plena capacidad y podrá reanudar sus actividades.

El Órgano Ejecutivo reglamentará el procedimiento aplicable a la solicitud de reactivación.

Parágrafo 5. Para poder solicitar su reactivación, el organismo de administración, accionista, socio, agente residente o cualquier tercero interesado deberá pagar una multa por reactivación de mil balboas (B/1 000.00) a la autoridad competente que dictó la orden de suspensión y subsanar las causales que dieron origen a dicha suspensión, junto con una constancia emitida por la Superintendencia de Sujetos no Financieros que se encuentra en cumplimiento con lo establecido en la Ley 129 de 17 de marzo de 2020 y de la Dirección General de Ingresos en cuanto a lo establecido en la Ley 52 de 27 de octubre de 2016. El Registro Público de Panamá sólo reactivará, es decir, otorgará nuevamente el estatus de “vigente”, a aquellas personas jurídicas que, previa orden de la autoridad competente respectiva, hagan constar que se han subsanado las causales que dieron lugar a la suspensión de los derechos corporativos.

Para estos efectos, en todos los casos la subsanación respectiva y la solicitud de reactivación ante la autoridad competente tendrá que realizarse por parte de la cualquiera de las personas indicadas en el párrafo anterior a través del agente residente de la persona jurídica. Cuando la causal de inactivación sea aquella dispuesta en el numeral 1 del parágrafo 2, es decir, por no contar con agente residente designado, el Registro Público permitirá la inscripción de un nuevo agente residente para efectos de tramitar la subsanación y solicitud de reactivación de que trata este parágrafo.

Parágrafo 6. Expirado el plazo de suspensión de los derechos corporativos de acuerdo con el Parágrafo 4, sin que se haya producido la reactivación de la persona jurídica, el Registro Público de Panamá notificará a la autoridad competente a fin que se ordene su disolución. Ordenada la disolución por la autoridad competente, el Registro Público de Panamá procederá con su disolución, con todos los efectos jurídicos que ello conlleva, previa notificación de la autoridad competente que ordenó la suspensión.

Una vez disuelta la persona jurídica, según lo dispuesto en el presente parágrafo, iniciará el proceso de liquidación de la persona jurídica de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Artículo 10: Se modifica el numeral 4 del artículo 12 de la Ley 51 de 2016, así:

Artículo 12. En todos los casos no previstos en el artículo anterior, con respecto a cada cuenta reportable, la institución financiera panameña sujeta a reportar estará obligada a reportar la información siguiente a la autoridad competente:

1....

4. El balance o valor de la cuenta, incluyendo, en el caso de un contrato de seguros con valor en efectivo o un contrato de renta vitalicia, el valor en efectivo o el valor por cancelación al final del año calendario correspondiente o, si la cuenta fue cerrada durante dicho año, la cancelación de la cuenta.

5...”

Artículo 11. Se modifica el artículo 22 de la Ley 51 de 2016, así:

Artículo 22. La autoridad competente aplicará las sanciones siguientes a la fuente privada que no cumpla con entregar, dentro del plazo otorgado, la documentación e información que le sea solicitada mediante requerimiento de información, según lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos:

1. Multa de mil (B/1,000.00) balboas a un millón (B/1,000,000.00) balboas, cuando la persona natural o persona jurídica entregue menos de la información y documentación requerida por causas imputables a esta dentro del plazo otorgado.

2. Multa de quinientos balboas (B/.500.00) por cada día que transcurra, después de vencido el plazo otorgado para la entrega de la información o documentación requerida, cuando la persona natural o persona jurídica no cumpla con la entrega de toda la documentación e información solicitada.

En caso que la autoridad competente de la República de Panamá requiera que

la información o documentación entregada sea aclarada o corregida, otorgará un plazo adicional para que la persona natural o persona jurídica requerida de respuesta a la solicitud de aclaración o corrección. La solicitud de aclaración o corrección que trata este párrafo deberá ser tratada como un nuevo requerimiento de información para efectos de aplicar las sanciones correspondientes.

Igualmente, las sanciones establecidas en el presente artículo serán aplicables cuando en los procesos de supervisión realizados por la autoridad competente descrito en el Artículo 4 se detecte incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley y en los casos que la fuente privada divulgue o comparta información confidencial con un tercero no vinculado.

Artículo 12. Se modifica el artículo 23 de la Ley 51 de 2016, así:

Artículo 23. La autoridad competente aplicará las siguientes sanciones a las instituciones financieras que incumplan las obligaciones establecidas en esta Ley:

1. Multa desde cinco mil balboas (B/. 5 000.00) hasta veinticinco mil balboas (B/. 25 000.00), cuando la institución financiera panameña sujeta a reportar no haya establecido el conjunto de políticas, procedimientos y estructuras de controles internos, según lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ley y sus reglamentos.
2. Multa desde cinco mil balboas (B/. 5 000.00) hasta cincuenta mil balboas (B/. 50 000.00), cuando la institución financiera panameña sujeta a reportar no lleve a cabo el procedimiento de debida diligencia, según lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la presente Ley y sus reglamentos.
3. Multa desde diez mil balboas (B/. 10 000.00) hasta cincuenta mil balboas (B/. 50 000.00), cuando la institución financiera panameña sujeta a reportar, una vez llevado a cabo el procedimiento de debida diligencia, según lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la presente Ley y sus reglamentos, detecte una cuenta reportable y omite realizar el reporte o incluya información falsa en su reporte.
4. Multa desde cinco mil balboas (B/. 5 000.00) hasta veinticinco mil balboas (B/. 25 000.00), cuando la institución financiera panameña sujeta a reportar no realice la presentación del reporte a que se refiere el artículo 10.
5. Multa desde diez mil balboas (B/. 10 000.00) hasta cincuenta mil balboas (B/. 50 000.00), cuando la institución financiera panameña sujeta a reportar no mantenga los registros de la información y documentación a que hace referencia el artículo 9 o incumpla el periodo mínimo de cinco años.

6. Multa desde cinco mil balboas (B/.5,000.00) hasta quince mil balboas (B/.1, 000) cuando la institución financiera panameña sujeta a reportar realice la presentación del reporte a que se refiere el artículo 8, con posterioridad al plazo establecido en esta Ley o su reglamento.

El cuentahabiente que proporcione a la institución financiera una auto-certificación que contenga información falsa, será sancionado con una multa desde cinco mil balboas (B/. 5 000.00) hasta cincuenta mil balboas (B/. 50 000.00).

La autoridad competente reglamentará la forma en que se aplicarán las sanciones dispuestas en este artículo.

Artículo 13. Esta ley modifica los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 y se adicionan el artículo 7-A a la ley 52 de 27 de octubre de 2016, se modifican los artículos 12, 22 y 23 de la Ley 51 de 2016 y se modifican los párrafos 2, 4, 5 y 6 del artículo 318-A del Código Fiscal.

Artículo 13. Esta ley comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.